



SALTA, 28 JUN 2018

Expediente Nº 002/18.-

VISTO el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución CS Nº 13/18, presentado por el Sr. Héctor Martín Correjidor, en representación de la Asociación de Personal de la Universidad Nacional de Salta (APUNSa.) obrante a fs. 27/31: y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se convalida la Resolución Rectoral Nº 160/18 que designa interinamente al Sr. Héctor Rubén Cristófari para que continúe prestando servicios en el marco de la Resolución CS Nº 494/11, en un cargo de Director de Servicios Generales, Categoría 2 del Agrupamiento de Servicios Generales de la Dirección General de Obras y Servicios, a partir del 1º de febrero de 2018 y por un periodo de seis (6) meses y/o hasta que el cargo se cubra por concurso, lo que suceda antes.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Rectoral mencionada, se otorga al Sr. Cristófari en forma excepcional, el Suplemento por Mayor Responsabilidad, previsto en el Artículo 72 del Decreto Nº 366/06, para que continúe cumpliendo funciones de Director General de Obras y Servicios, Categoría 1 de la Secretaría Administrativa de esta Universidad, a partir de la fecha de su designación y por el mismo lapso.

Que en lo sustancial, el Recurso se basa -en primer lugar- en que el Reglamento para el otorgamiento del Suplemento por Mayor Responsabilidad fue "acordado por la Comisión Negociadora de Nivel Particular para el estamento PAU, según acta de fecha 05/05/08, razón por la cual la excepción general, no individual, sólo puede ser acordada en la mencionada Comisión, ello conforme a la jurisprudencia sentada por lo Cámara Federal de Salta, sentencia dictada el 26/03/2015, en los autos caratulados APUNSa c/UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR 24521, Expte. Nº FSA 10708/2014/CA1".

Que el fallo de la Cámara Federal al que se alude señala que: "... la mecánica establecida para reglamentar todo aquello que se vincula con el personal no docente de la Universidad responde a un nuevo paradigma cual es la negociación colectiva, cuya incorporación tiene origen en normas de rango superior a las citadas por la aquí demandada y a las que el Estado Argentino decidió adherir, como específicamente se expone en los considerandos del Decreto 366/06..."

Que en segundo lugar, el recurso plantea que "...la modificación al Reglamento, sólo puede surgir de un acuerdo paritario, en el que mi representada es parte necesaria del eventual acuerdo..." y "...no puede generar una norma de excepción individual, sino que esta excepción, en el caso de acordarse, debe estar referida a una circunstancia particular, pero nunca a una situación individual o personal..."

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior solicitó la intervención del Servicio Permanente de Asesoría Jurídica de la Universidad el cual, en su Dictamen Nº 17.892 del 12 de abril del año en curso, previo análisis del recurso presentado por APUNSa, expresa: "En punto al primer argumento de la recurrente referido al cuestionamiento del art. 2º de lo Res. R 160/18 que fuera convalidado por el Consejo Superior mediante la Res. CS 13/18, cabe decir que asiste razón a la Asociación del Personal de la UNSa., ya que otorgó el Suplemento por mayor responsabilidad al Sr. Héctor R. CRISTÓFARI, personal jubilado, con designación interina (o personal no permanente) en los términos de la Res. CS 494/11, que detentaba la categoría 2 en su cargo en actividad (Director de Servicios Generales) y cumplía -



desde el 23/07/15 hasta el momento de su cese - las funciones de la categoría 1 (Director General de Obras y Servicios), importando tal decisión, conforme el ordenamiento jurídico vigente, una modificación unilateral del Reglamento acordado por la Comisión Paritaria Local que fuera instrumentado por Res. CS 375/08 y modificado por Res. CS 456/08."

Que al respecto continúa diciendo el Dictamen que: "Es oportuno recordar que dicho Reglamento - como otros que comparten esta naturaleza jurídica- es una norma derivada del Convenio Colectivo de Trabajo Sector no Docente (Dto. 366/06) en tanto reglamenta el art. 72 del mismo, por lo que, no puede ser modificado, sustituido o derogado, sino a través del órgano paritario que lo originó que -valga decir- se integra igualmente con representantes de la parte de los trabajadores y de la parte empleadora. En este sentido, es pertinente la cita jurisprudencial que realiza la recurrente, cuanto en el caso judicial invocado se declaró la nulidad de la Res. CS 330/13 que modificaba unilateralmente la Res. CS 230/08-Reglamento de Ingreso y Promoción del Personal No Docente (art. 13), sin que tal modificación hubiera sido analizada por la Comisión Paritaria de Nivel Particular, habiendo quedado firme el fallo que así lo dispuso, en la instancia extraordinaria."

Que luego de transcribir los artículos del Decreto 366/06, el dictamen referido concluye el análisis de este punto diciendo: "...es claro que toda modificación de los reglamentos derivados del CCT Sector No Docente, como el que nos ocupa en este caso, corresponde sea tratada en el ámbito de la Comisión Paritario de Nivel Particular por imperio de la mencionada norma convencional. De allí que la Res. CS 13/18 y R 160/18 -art. 2º- resulten inválidas por vicio de incompetencia material y violación de la ley aplicable, en virtud de los arts. 14 incisos a) y b) en lo pertinente de la ley 19.549 y por la jerarquía de fuentes, art. 31 CN y art. 150 CCT Dto. 366/06 y concordantes."

Que con relación al segundo de los argumentos esgrimidos en el recurso que nos ocupa, referido al otorgamiento de una excepción al reglamento general calificándola de "personal o individual" para el señor Cristófari, lo cual contradeciría el principio de igualdad, el dictamen afirma: "...que dicha situación de excepción que se plantea en el presente caso en orden a la asignación del suplemento de mayor responsabilidad, corresponde que sea analizada y resuelta en el ámbito de la Comisión Paritaria Local, teniendo presente las razones de servicios expresadas por el Rector y el Vicerrector (véase nota del 30/01/18 - fs. 4) y los elementos de juicio obrantes en estos actuado, ya que claramente no está contemplada en el Reglamento para la asignación de dicho suplemento, el que prescribe en su art. 1º que sólo podrá aplicarse para la asignación transitoria de funciones a personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad", calidad que ya no posee el señor Cristófari por haber obtenido la jubilación, aun cuando esté a la fecha designado interinamente, revistiendo ahora la calidad de personal "no permanente" de acuerdo a la Res. CS 494/11."

Reafirma este parecer lo previsto en el art. 150 del CCT Dto. 366/06 al disponer que: "La Comisión Paritaria Particular verificará la adecuación de la aplicación de los acuerdos convencionales a que se hace referencia en el artículo anterior y de las excepciones que se dispongan en virtud de los establecido en este convenio".

Que Asesoría Jurídica finaliza su análisis haciendo referencia a lo establecido en el art. 152 del CCT Dt. 366/06 "que prevé un mecanismo de solución a las discrepancias que surgieran entre las partes vinculadas a esta norma convencional" que es la Comisión de Interpretación de Convenios y Solución de Conflictos."

Que finalmente, el dictamen, en base a todo lo expuesto, aconseja: "... hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por APUNSA en contra de la Res. CS



2018 - AÑO DEL CENTENARIO  
DE LA REFORMA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400  
Tel. 54-0387-4255421  
Fax: 54-0387-4255499  
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

13/18, en lo que respecta sólo al cuestionamiento del art. 2º de la Res. R. 160/18 que aquella resolución convalidó, por cuanto ello importa una modificación implícita y unilateral del Reglamento aprobado por Res. CS 375/08 y modificado por Res. CS 456/08 que deriva del CCT Dto. 366/06 y por ende de la negociación en el ámbito de la Comisión Paritaria Local; y en su mérito, declarar la nulidad absoluta del art. 2º de la Res. R. 160/18 por vicio de incompetencia material y violación de la ley aplicable y jerarquía de fuentes, de acuerdo al art. 31 CN, arts. 14, incisos a) y b) de la ley 19549, art. 150 CCT Dto. 366/06 y concordantes. Asimismo rechazar el segundo argumento de la recurrente, precedentemente analizado, correspondiendo- a criterio de esta Asesoría Jurídica- que una vez resuelto lo anterior en caso de compartir el criterio jurídico expresado, se giren las actuaciones a la Comisión Paritaria Local a efectos que analice y resuelva en su ámbito la situación excepcional de asignación del suplemento por mayor responsabilidad para el Sr. CRISTÓFARI en las particulares condiciones del caso aquí planteadas".

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 094/18,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 9º Sesión Ordinaria del 28 de junio de 2018)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- - HACER LUGAR parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Personal de la Universidad Nacional de Salta (APUNSa.) en contra de la Res. CS Nº 13/18, en lo que respecta al cuestionamiento del Art. 2º de la Resolución Rectoral Nº 160/18 que aquella convalidó.

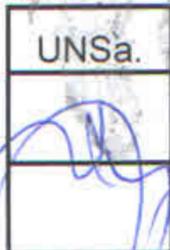
ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD absoluta del Art. 2º de la Res. R. Nº 160/18 por vicio de incompetencia material y violación de la ley aplicable y jerarquía de fuentes, de acuerdo al Art. 31 de la Constitución Nacional, Art. 14 incisos a) y b) de la Ley 19549, Art. 150 del CCT Decreto Nº 366/06.

ARTICULO 3º.- RECHAZAR el segundo argumento del Recurso de Reconsideración presentado referido al otorgamiento de una excepción al reglamento general, a la que califica de "personal individual" para el Sr. Héctor Cristófari.

ARTÍCULO 4º.- GIRAR las actuaciones a la Comisión Paritaria de Nivel Particular- Sector No Docente- a los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese con copia a: APUNSa y Dirección General de Personal. Cumplido, siga a la Comisión de Paritaria No Docente a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



J.C. RUBEN EMILIO CORREA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA